León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0957/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Lo constituye un documento que me fue ilegalmente dejado en mi domicilio, en fecha 28 de agosto del 2017…”*

*Asimismo, por ser ILEGAL y contrario a las disposiciones legales aplicables a la materia, señalo además como acto impugnado, EL CRÉDITO FISCAL…”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Ejecución, ministro ejecutor y Tesorero Municipal, todos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que aclare y complete su demanda en lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

1. Precise si promueve por propio derecho o en su carácter de albacea o en ambos, y en su caso acredite el cargo que ostente de albacea.
2. Indique si el acto que refiere en el punto I del capítulo II de la demanda, denominada *“El Acto o Resolución que se Impugna”*, es la notificación del requerimiento de pago de fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso.
3. Señale el nombre del notificador o ministro ejecutor que indica con el numero 385 trecientos ochenta y cinco, en virtud de que en el documento que exhibe no se aprecia dicho número.
4. Manifieste si al señalar *“el estado de cuenta predial adjunto”* se refiere al requerimiento de pago numero PR-2017-00173565, de no ser así, precise el acto al que se refiere y en su caso lo exhiba en original o copia certificada.

Apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se admitirá la demanda solo en contra del acto consistente en el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución y no se admitirá respecto al referido ministro ejecutor. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le admite la demanda en contra del requerimiento de pago del impuesto predial, emitido por la autoridad demandada, Director de Ejecución, adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. ----------------------------------------

En lo que respeta a la instrumental de actuaciones, no se admite en virtud de que no está reconocida como medio de prueba. -----------------------------

En cuanto a la suspensión, no se concede, en virtud de que el promovente no acredita se representante legal o apoderado del ciudadano Flores Villareal Mauricio, persona a quien se le dirige el acto impugnado. ---------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad, al Director de Ejecución, se le tiene por ofrecidas y se le admiten las aportadas por la parte actora y la que adjunta a su escrito de contestación a la demanda, mismas que en ese momento se tiene por desahogadas. Por último, se admite la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a la demandada. ---

En lo que respecta a la instrumental de actuaciones, no se admite; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**SEXTO.** El día 04 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se formularon alegatos. ------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por señalando nuevo domicilio. -------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 08 ocho de septiembre del mismo año. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se acredita con el requerimiento de pago del impuesto predial, PR 2017 00173565 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cinco), relativo a la cuenta 01 F 002582 001 (cero uno letra F cero cero dos cinco ocho dos cero cero uno), ubicación del predio en calle Rocío número 110-104 (ciento diez guion ciento cuatro), colonia Jardines del Moral, y como datos del deudor los siguientes: Flores Villareal Mauricio, calle Rocío número 110-104 (ciento diez guion ciento cuatro), colonia Jardines del Moral, el documento anterior obra en el sumario en copia al carbón aportado por la propia demandada, quien no niega la existencia y emisión del acto impugnado, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala como causales de improcedencia las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando que no se afecta la esfera jurídica del promovente, ya que no existe acto que vaya dirigido a él, pues el acto que se pretende impugnar va dirigido a titular distinto al promovente. ---------------

Bajo tal contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, con base en lo siguiente: --------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano (…) acude a demandar el requerimiento de pago del impuesto predial número PR 2017 00173565 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cinco), relativo a la cuenta 01 F 002582 001 (cero uno letra F cero cero dos cinco ocho dos cero cero uno), respecto del predio ubicado en calle Rocío, número 110-104 (ciento diez guión ciento cuatro), colonia Jardines del Moral, sin embargo dicho requerimiento de pago es emitido a nombre del ciudadano Flores Villareal Mauricio. --------------------------------------------------------

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda señala literalmente: (…) *mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi carácter de albacea que lo acredito con copias que se acompañan a este escrito.”*

De la anterior manifestación, se desprende que el actor omite mencionar a nombre de quien actúa, así como adjuntar a su escrito de demanda el documento a que hace referencia, además de no dar contestación a lo acordado en auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le requirió a efecto de que precise si promueve a nombre propio o en su carácter de albacea o ambos, y en su caso acredite el cargo que ostente como albacea y, al no dar cumplimiento al requerimiento formulado, por acuerdo de fecha 09 nueve de octubre el año 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo promoviendo únicamente por propio derecho. ---------------------------------------------------------------

En tal sentido, si el requerimiento de pago por impuesto predial número PR 2017 00173565 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cinco), relativo a la cuenta 01 F 002582 001 (cero uno letra F cero cero dos cinco ocho dos cero cero uno), misma que corresponde al predio ubicado en calle Rocío, número 110-104 (ciento diez guion ciento cuatro), colonia Jardines del Moral, no es dirigido al actor, (…) entonces no afecta su esfera jurídica, por lo tanto, este no surte ningún efecto jurídico en su contra, actualizándose con ello uno de los presupuestos básicos para la improcedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor no tiene interés jurídico. ------------------------------------

Además de lo anterior, y como ya se manifestó el actor tampoco acredito en el sumario el carácter de albacea o apoderado legal del ciudadano a quien es dirigido el acto que pretende impugna, (…). ----------

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos que el requerimiento de pago número PR 2017 00173565 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cinco), relativo a la cuenta 01 F 002582 001 (cero uno Letra F cero cero dos cinco ocho dos cero cero uno), correspondiente al predio ubicado en calle Rocío, número 110-104 (ciento diez guión ciento cuatro), colonia Jardines del Moral, no está dirigido al actor y que por ello no se lesiona su esfera jurídica, careciendo así de interés jurídicos, es de concluir que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ---------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, aplicado a contrario sensu. ---------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Así como también, resulta aplicable, por similitud o analogía, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: --------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto Considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---